



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	TC-05-2014-0251, recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Carlos Claudio Guzmán contra la Sentencia núm. 00216-2014, dictada en fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del retiro forzoso del Coronel Carlos Claudio Guzmán Mordán del Ejército de la República Dominicana, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), por presuntamente haber confeccionado y firmado un documento de identidad militar para favorecer a Fabricio Valenzuela Familia, quien tenía dicho documento cuando fue arrestado por la Policía Nacional por posesión de 2.65 gramos de cocaína, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Ante esta situación, Carlos Claudio Guzmán Mordán introdujo la acción de amparo en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) en contra del Ministerio de Defensa, por la presunta violación de su derecho al debido proceso, con la finalidad de ser reintegrado al cuerpo militar, cuya pretensión fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existir vulneración de los derechos fundamentales, conforme lo establece la sentencia núm. 00216-2014 de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la decisión, el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán interpuso el presente recurso de revisión de amparo, procurando la protección de los derechos que alegadamente han sido vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Claudio Guzmán Mordán contra la Sentencia núm. 00216-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Claudio Guzmán contra la Sentencia núm. 00216-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Carlos Claudio Guzmán Mordán en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Claudio Guzmán Mordán, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2015-0105, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia No. 00233-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la Fundación Universitaria O & M, interpuso el diez (10) de marzo del año dos mil diez (2010), una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del indicado Ministerio, ya que ésta mediante oficio núm. DNPM/SDT. 10-020 de fecha 16 de febrero de dos mil diez (2010), rechazó la solicitud de demolición de los inmuebles ubicado en la calle Pasteur No. 153 esquina Santiago, solares núms. 27-B y 31-B de la Mazana No. 368 DC No. 11, sector de Gazcue, por pertenecer éstos al inventario de Inmuebles con valor Patrimonial del sector de Gazcue.</p> <p>El tribunal apoderado dictó la sentencia 00233-2014, en donde se acoge la acción de amparo intentada por la Fundación Universitaria O & M. No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, ha interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que este tribunal revoque la sentencia recurrida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la sentencia No. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Fundación Universitaria O & M, contra el Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, por no verificarse ninguna violación a derecho fundamentales, como hemos explicado en el cuerpo de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO : DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Fundación Universitaria O & M, y a la parte recurrida, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Pendiente de votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	TC-05-2013-0168 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Sentencia No. 146-2013 de fecha 16 de mayo del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente Ramón Antonio Sepúlveda Santana, ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional en octubre del 2012; fecha en la que se inicia una investigación en su contra por haberse dedicado al ejercicio de la abogacía, en violación a las leyes y reglamentos internos de la Policía Nacional, que proscriben el ejercicio de cualquier profesión mientras se esté activo en el servicio policial. A consecuencia de esta investigación, la Policía Nacional puso en retiro forzoso con pensión al recurrente mediante la Orden General No. 66-2012, del 31 de octubre del 2012. Inconforme con dicha medida, el recurrente Ramón Antonio Sepúlveda entendiendo que le correspondía una pensión voluntaria por antigüedad en el servicio, emprendió una acción de amparo procurando la nulidad de su puesta en retiro forzoso con pensión, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia No. 146-2013, de fecha 16 de mayo del 2013, decisión objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 21 de junio del 2013 por Ramón Antonio



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Sepúlveda Santana contra la Sentencia No. 146-2013 de fecha 16 de mayo del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 146-2013 de fecha 16 de mayo del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en un error de interpretación procesal respecto al alcance del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 sobre el punto de partida para accionar en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por prescripción la acción de amparo de fecha 20 de febrero del 2013 incoada por Ramón Antonio Sepúlveda Santana en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ramón Antonio Sepúlveda Santana; y a la parte recurrida, Policía Nacional, representada por la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	TC-05-2014-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia No. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo en fecha 10 de octubre del año 2013.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso con beneficio de pensión del coronel (r) Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en fecha 17 de septiembre del año 2010, bajo el alegato de su antigüedad en el cargo.</p> <p>Ante dicha decisión, el señor Sánchez Pérez accionó en amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de agosto de 2013, obteniendo como resultado la sentencia No. 368-2013, de fecha 10 de octubre del año 2013, que acogía el amparo y ordenaba su inmediato reintegro.</p> <p>No conformes con esta decisión, la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial recurrieron en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal, bajo el entendido de que la decisión que ellos habían tomado de poner en retiro forzoso al hoy recurrido no conculcaba ninguno de sus derechos fundamentales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la sentencia No. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de octubre del año 2013, por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la Sentencia No. 368-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de octubre del año 2013, por interpretar erróneamente el hecho que constituye el punto de partida del plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por prescripción la acción de amparo de fecha 19 de agosto del 2013 incoada por Adolfo Salasier Sánchez Pérez en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional y Consejo Superior Policial; a la parte recurrida, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	TC-05-2015-0172, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Abdulio Soto Santos contra la Sentencia de Amparo Núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor José Abdulio Soto Santos alega ser propietario de una ruta de transporte público, lo cual también sostiene el señor José Leandro Soto Pérez, hijo del primero, quien para impedir que el señor Soto Santos disfrute de su alegado derecho de propiedad, mediante acto de alguacil núm. 341-15, íntima y advierte a las entidades operativas de la ruta en conflicto, que se abstengan a reconocer los derechos del señor Soto Santos, así como cualquier transferencia de los supuestos derechos que le benefician.</p> <p>Las entidades operativas de dicha ruta asumieron este acto de advertencia como un acto de oposición de transferencia, lo cual fue también interpretado igualmente por el recurrente José Abdulio Soto Santos, quien ante la imposibilidad de disfrutar de uno de los componentes esenciales del derecho de propiedad, el de disponer de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cosa, interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual rechazó la misma mediante Sentencia núm. 023-2015, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), decisión objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Obdulio Soto Santos contra la Sentencia de Amparo Núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la de Peravia, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Obdulio Soto Santos y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de Amparo Núm. 023-2015, dictada por la Cámara Penal y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Obdulio Soto Santos y a la parte recurrida, José Leandro Soto Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	TC-05-2015-0069, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) contra la Sentencia Núm. 2014-0805, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 22 de Diciembre de 2014.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De conformidad con las piezas literales que reposan en el expediente, el litigio se origina en ocasión de que THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) resultó adjudicatario de una porción de terreno de 76,609.92 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 35 del Distrito Catastral No. 5 de Puerto Plata, la extensión territorial total del inmueble supera los 100,000 metros cuadrados. La cantidad sobrante de la adjudicación es propiedad de varios otros co-propietarios, quienes a los términos de los documentos depositados, poseen villas y determinadas porciones de terreno, las cuales habían adquirido con anterioridad a la adjudicación del inmueble a favor de SCOTIABANK. Tras tomar posesión del inmueble, SCOTIABANK impide a los demás propietarios la entrada al inmueble alegando que a pesar de estar provistos de sus constancias anotadas, los propietarios no han deslindado sus terrenos, y por tanto, no se puede precisar que los terrenos cuya propiedad se certifica en las constancias anotadas, se encuentran dentro de la referida parcela. A juicio de los señores Andre Lefebvre, Claude Comtois, Jean Denis Dubois, Silvio Martínez, Richardh Papineau, Huguette Jolicoeur, Jean Paul Loiselle, Compañía 88050 Canada LTEE, Compañía 2527-8581 Quebec INC y Compañía 2526-6271 Quebec INC, esto se tradujo en una vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad, por lo que emprendieron una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya acción fue acogida por dicho tribunal. No conforme con esta decisión, SCOTIABANK interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) contra la sentencia Num.2014-0805, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre del 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia Núm. 2014-0805, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre del 2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y los recurridos, Andre Lefebvre, Claude Comtois, Jean Denis Dubois, Silvio Martínez, Richardh Papineau, Huguette Jolicoeur, Jean Paul Loiselle, Compañía 88050 Canada LTEE, Compañía 2527-8581 Quebec INC y Compañía 2526-6271 Quebec INC..</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente: TC-08-2012-0134 relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 307/2008, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que alegadamente, servidores públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como militares adscritos al indicado organismo, penetraron, tomaron posesión a la fuerza, y construyeron un destacamento militar dentro de las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del Municipio de Higüey; violando con ello el derecho de propiedad invocado por los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez; Impidiendo, adicionalmente con posterioridad, la entrada a dicha propiedad. Como consecuencia de los actos descritos, estos últimos accionaron en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual ordenó mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la sentencia núm. 307/2008, dictada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes, entre otras medidas, la desocupación del predio y la desinstalación del destacamento militar apostado dentro del mismo.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada mediante la supra indicada sentencia, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) recurrió la misma en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declinado el referido recurso que fue declinado, vía Secretaría General, a esta sede del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 307/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a los señores Rafael de la Cruz Dumé, Domingo Rosario, Clemencio (a) Bely Cordones José el encargado de enlace con el Ejército Nacional nombrado Coronel Espejo, y a las partes recurridas señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0286 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por José Julio De la Rosa De los Santos contra la Sentencia No. 00324-2014 de fecha 23 de septiembre del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de una investigación iniciada por la Armada de la República Dominicana, y que afectaba al recurrente en su condición de miembro de dicha institución castrense. Al final de la investigación, se adoptó la decisión de darle de baja al reclamante, lo que implicó que éste interpusiera una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al derecho de defensa y al debido proceso administrativo. El Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo mediante Sentencia No. 0324-2014, de fecha 23 de septiembre del 2014, decisión objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha 7 de noviembre del 2014 interpuesto por José Julio De la Rosa De los Santos contra la Sentencia No. 0324-2014 de fecha 23 de septiembre del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la Armada de la República Dominicana por haberse ejercido el recurso dieciséis (16) días después de vencido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley No. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Julio De la Rosa De los Santos; y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0124, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae en el hecho de que la señora Julia Noemí Pérez Méndez, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Pasaportes, con el objetivo de que fuese revocada la destitución de su puesto de trabajo y se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. Al respecto, la recurrente alega violaciones a sus derechos fundamentales tales como el derecho de defensa, derecho al debido proceso y el derecho al trabajo; en el caso de la especie, el juez de amparo acogió la acción mediante Sentencia núm. 00051-2015, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el cual procura la anulación de la referida decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 00051, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Julia Noemí Pérez Méndez, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes; a la parte recurrida, la señora Julia Noemí Pérez Méndez y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2014-0126, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mayelin Leo Pérez contra la sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Tribunal del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae en que la señora Mayelin Leo Pérez interpuso una acusación en contra del señor Pietro Caporicci, por alegada violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de genero e intrafamiliar, por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró al referido señor no culpable de violar las indicadas disposiciones, mediante la sentencia núm. 18-2011, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).</p> <p>La referida sentencia fue objeto de dos recursos de apelación; uno interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; y el otro por la señora Mayelin Leo Pérez, querellante y actora civil. Dichos recursos fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerarlos extemporáneos.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la querellante y actora civil, señora Mayelin Leo Pérez, por ante la Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y envió el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de que apoderara a una sala distinta a la que dictó la sentencia casada, a fin de que realizara una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.</p> <p>En este sentido, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso de apelación y anuló la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, razón por la cual remitió el expediente por ante la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodera a un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia recurrida en apelación, para que conozca de nuevo el proceso.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer la celebración del nuevo juicio, tribunal que absolvió al señor Pietro Caporicci, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mayelin Leo Pérez contra la sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Tribunal del Segundo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 067-A-2014, dictada por el Tribunal del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mayelin Leo Pérez, y al recurrido, señor Pietro Caporicci.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario